



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CARAMANTA - ANTIOQUIA

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05145-40-89-001-2022-00067-00
Demandante: María Fernandina y Luz Marina Álvarez Aguirre
Demandado: Carlos Iván Álvarez Aguirre
Referencia: Resuelve Recurso

Al despacho para resolverse el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte incidentante contra el auto del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la oposición planteada por los señores **MARÍA IDALID GONZÁLEZ TORRES** y **CARLOS IVÁN ÁLVAREZ AGUIRRE**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Como se dijo anteriormente, en la decisión censurada se negó la oposición a la entrega del inmueble denominado “*FINCA LA DIVISA*” con matrículas inmobiliarias Nros. 032-1356, 032-8872, 032-2025, 032-9469, 032-9825, 032-12739 y 032-13143, entre otras cosas, al considerar que existe una sucesión del causante Jorge Ovidio Álvarez y sus herederos María Carmelina Aguirre de Álvarez, Carlos Iván, Luz Mariela, María Fernandina y Raúl Fernando Álvarez Aguirre, para lo cual se les dijo que en el presente caso, ello no estaba en disputa, pues, lo que se ventila acá es un proceso por Restitución de Inmueble Arrendado, por falta de pago, conforme al artículo 384 del C.G.P., proceso que fue decidido, mediante sentencia del 27 de febrero de los cursantes, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello se ordenó la restitución del inmueble objeto del debate. Situación que conllevó a la oposición presentada por los incidentantes.

1.2. Frente a ello se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegándose aspectos relacionados con la sentencia emitida el 27 de febrero de 2023, la declaración rendida en la diligencia de entrega por el señor Raúl Fernando Álvarez Aguirre y la supuesta vulneración al debido proceso. Asimismo, hace énfasis en que hay una falta de imparcialidad frente al caso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Como bien se expuso en el auto atacado, los opositores debieron hacerse parte en el debate probatorio del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, pues, no es el momento procesal oportuno, para venir a debatir lo ya fenecido, concluido, debatido y decidido, conforme a las leyes existentes en la materia, pues, obsérvese que, se llevó a cabo el trámite asignado para esta clase de procesos, como bien es sabido, se admitió la demanda, se notificó en debida forma y se citó a la audiencia de que trata el artículo 392 Ibídem, en la que se practicaron las correspondientes pruebas solicitadas, y se escucharon los alegatos de conclusión, emitiéndose la correspondiente sentencia. Adicional a ello, se

cumplió con lo dispuesto en el numeral 9º del canon 384 del C.G.P., razón por la cual se le hace un llamado al togado, para que en lo sucesivo se dirija con respeto ante esta judicatura, pues, no debe emitir juicios de valor, ante una negligencia o descuido de la parte demandada, al no haber realizado una defensa técnica y adecuada en el momento correspondiente y esperar a que, una vez emitido el fallo y la orden correspondiente, pretenda venir a revivir términos, actuaciones y contradecir algo que ya fue objeto de debate probatorio, y donde se tomó una decisión de fondo.

2.1.2. Por tanto, se le hace un llamado al respeto y a utilizar los medios adecuados para este tipo de decisiones y no seguir entorpeciendo el proceso con artimañas y dilaciones inadecuadas, que van en contra de las buenas costumbres, al afirmar que, esta judicatura, se está parcializando en sus decisiones, por el contrario, se está haciendo justicia y aplicando la ley en su estricto sentido y preservando el debido proceso, a diferencia de lo sustentado en el recurso de marras.

2.1.3. Ahora bien, frente a lo manifestado por el recurrente con respecto al testigo RAUL FERNANDO ÁLVAREZ AGUIRRE, es del caso precisarle que, en la providencia fustigada, no se tuvo en cuenta lo expresado por dicho deponente al momento de rechazar por improcedente la oposición.

2.2. Con estas breves consideraciones, la decisión censurada se mantiene incólume y como se trata del auto que negó la oposición a la entrega de bienes, el recurso subsidiario de apelación interpuesto resulta improcedente a voces del numeral 9º del canon 384 C.G.P., por cuanto, el proceso por Restitución de Inmueble Arrendado, se tramitó, por la mora en el pago del canon de arrendamiento, por consiguiente, no se admiten ese tipo de recursos, por tratarse de un proceso en única instancia.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA, ANTIOQUIA,**

3.1. No reponer el auto del 28 de septiembre de 2023, según se motivó.

3.2. No conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, conforme se explicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior, **SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO No 054**, fijado en el Micrositio Web del despacho, el día de hoy 18 de Octubre de 2023, a las 8:00 a.m.



JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
Secretario



CAMILO ERNESTO ARCINIEGAS ARANDA
JUEZ